

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 42 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-471-2024
CARATULADO : SANHUEZA/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA

San Miguel, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Se ha iniciado este proceso rol C-471-2024, por acción indemnizatoria de perjuicios, interpuesta por Leonardo Ismael Sanhueza Olivares, trabajador dependiente, con domicilio para estos efectos en Domingo Tocornal 1804, comuna de Puente Alto, contra el Fisco de Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel.

Luego de realizar un análisis de los hechos ocurridos en Chile el 18 de octubre del año 2019, refiere que el 28 de enero del año 2020 participaba en una manifestación ciudadana en las cercanías de la Plaza de Puente Alto, hasta que comenzaron a ser dispersados por Carabineros con gases lacrimógenos; que entonces decidió caminar por calle Sergio Roubillard y, al llegar al sector del Edificio Caracol, vio que una mujer, menor de edad, gritaba mientras era agredida por un grupo de seis Carabineros con vestimenta de Fuerzas Especiales; y entonces, por acudir en su auxilio, los efectivos policiales se abalanzaron en su contra, golpeándolo con sus bastones de servicio y con patadas, logrando detenerlo. Indica que entre amenazas y golpes fue conducido a una patrulla, siendo golpeado en el trayecto por uno de los uniformados, quien lo punzaba con su bastón de servicio en la cabeza, costillas y hombros; y que cuando el vehículo se detuvo lo hizo en un sitio eriaz, colindante con el supermercado Tottus ubicado en la intersección de Avenida Eyzaguirre con Balmaceda, en la misma comuna, lugar en que lo bajaron violentamente, lo obligaron a arrodillarse y lo forzaron a mirar el suelo, momento en que uno de los Carabineros le dijo: "ya hueón, no te gustaba estar manifestándote" y le propinó golpes con su bastón de servicio en las costillas, lado izquierdo, dejándolo sin aire y con dificultades para respirar; luego, una mujer Carabinero gritó: "Traigan la vaselina que está en la camioneta para meterle la luma por el hoyo a este conchesumadre" y que al interpellarla, recibió tres violentas bofetadas; entonces otro uniformado sacó su arma de servicio y se la puso en la sien y dijo: "¿Ya cabros, quién quiere darle el tiro de gracia a este culiao?", a lo que otro funcionario respondió "yo", quien tomó el arma de fuego y dijo: "¡No le sacaste el seguro!", haciendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU

«RIT»

Foja: 1

el movimiento que produjo el ruido característico de dicha acción. Así, entre lágrimas y súplicas sacó su teléfono celular para mostrarles una foto de su hijo, pidiéndoles que por favor no lo mataran porque este lo necesitaba, momento en que el Carabinero bajó el arma, a ras de piel, desde su sien hasta unos cinco centímetros bajo el cuello, y con la punta del cañón le dio un golpe en la parte superior del pecho, simulando un disparo, momento en que otro uniformado le pateó por la espalda, cayendo de bruces contra el suelo.

Refiere que luego de estas agresiones quedó con dificultades para respirar, lo que manifestó a los uniformados, sin resultado; que en el trayecto uno de los efectivos policiales tomó su mochila, quedándose con la billetera y el celular, exigiéndole desbloquear el móvil. Ingresado a la 20ª Comisaría de Puente Alto tuvo que pasar entre siete Carabineros que los recibieron en un "callejón oscuro", siendo escupido y golpeado. Señala que el Carabinero calvo y de anteojos le hizo firmar el libro de Control de Identidad, donde a las 21:10 se registró su nombre, rut y firma, y se les ordenó retirarse de la unidad policial, sometiéndolos nuevamente a un "callejón oscuro" al salir.

Ya en la calle, señala que apenas podía mantenerse en pie, con una insuficiencia respiratoria marcada, por lo que fue auxiliado por una tercera persona, quien lo acompañó hasta el Consultorio Alejandro del Río, y de ahí al Hospital Sótero del Río, donde se constató que había sufrido múltiples contusiones y una fractura costal que le perforó el pulmón en dos partes, lo que produjo coágulos y sangrado, debiendo drenarse el pulmón.

Por lo anterior se dedujeron dos querellas criminales. El Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en causa RIT 39-2022, RUC N° 2000130195-1, dictó sentencia condenatoria de fecha 31 de mayo de 2022, encontrándose firme y ejecutoriada conforme al certificado de ejecutoria acompañado en autos.

Fundando su acción en derecho, alega la responsabilidad del Estado por falta de servicio, con fundamento en los artículos 1º, 5º, 6º, 7º y 38 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Solicita se condene al Fisco de Chile al pago de \$150.000.000.- por concepto de daño moral, con costas.

A folio 16 consta la notificación de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 20, contestando la demanda, el Fisco solicita su total rechazo. Formula excepción de prescripción, argumentando que la acción prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del acto, conforme al artículo 2332 del Código Civil, y que, verificada la falta de servicio el 28 de enero de 2020, la demanda fue notificada recién el 13 de marzo de 2024. Alega asimismo la exposición imprudente al daño del demandante,



«RIT»

Foja: 1

conforme al artículo 2330 del Código Civil, invocando sus propias declaraciones en sede penal en cuanto reconoció haber lanzado una piedra a un carro policial. Cuestiona el quantum del daño moral solicitado y señala que no corresponde el pago de reajustes ni intereses anteriores a la ejecutoria del fallo.

A folio 22, replicando, el actor ratifica su demanda, niega la prescripción y la exposición imprudente al daño.

A folio 24, duplicando, el Fisco reitera sus alegaciones.

A folio 27 se recibió la causa a prueba.

A folio 42 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, antes de examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión de este tribunal, resulta necesario explicitar el marco desde el cual este sentenciador se aproxima a los antecedentes del proceso.

La pretensión de neutralidad absoluta del juez constituye una ficción que el propio ordenamiento jurídico desmiente: el juez es convocado precisamente porque tiene una posición institucional, un mandato normativo, y una perspectiva formada por el conjunto del ordenamiento que debe aplicar. Pretender que esa posición no existe no la elimina — solo la vuelve opaca e incontrolable.

En consecuencia, este sentenciador declara que los hechos de autos serán examinados desde una posición conscientemente situada: la de un tribunal de la República llamado a aplicar el ordenamiento jurídico vigente, que incluye los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, y que reconoce en dichos instrumentos no solo reglas formales sino compromisos sustantivos del Estado frente a las personas bajo su jurisdicción.

Ello no implica prejuzgar el mérito de la acción, sino reconocer que la interpretación del derecho nunca ocurre en un vacío — ocurre desde un lugar, con una historia, y con consecuencias reales sobre personas concretas. La transparencia sobre ese lugar de observación es una exigencia de la racionalidad jurídica y garantía epistémica previa, no su negación.

SEGUNDO: Que, previo al examen del fondo, corresponde pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, quien sostiene que la acción indemnizatoria prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del acto dañoso, conforme al artículo 2332 del Código Civil, y que, verificada la falta de servicio el 28 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU

«RIT»

Foja: 1

enero de 2020, la demanda fue notificada recién el 13 de marzo de 2024, esto es, cumplido ya dicho plazo.

TERCERO: Que, para resolver esta excepción, es necesario examinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de los hechos que sirven de fundamento a la acción, pues de ella depende el estatuto prescriptivo aplicable.

En efecto, los hechos de autos no constituyen un episodio aislado de exceso policial, sino que se inscriben en un contexto documentado de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos, perpetradas por agentes del Estado durante el período iniciado el 18 de octubre de 2019. Así lo establecieron, de manera convergente, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Human Rights Watch y Amnistía Internacional, todos los cuales documentaron un patrón institucional de uso excesivo de la fuerza, torturas, tratos crueles y degradantes, y amenazas a la vida de personas detenidas o dispersadas por la fuerza pública.

Los hechos acreditados en autos — golpizas sistemáticas, simulacro de ejecución con arma de fuego, amenazas de agresión sexual, uso de máscara adulterada para impedir la respiración, y el resultado de fractura costal con perforación pulmonar bilateral — no son distinguibles, en su naturaleza y gravedad, de aquellos que la jurisprudencia de esta República ha calificado como constitutivos de tortura y trato cruel e inhumano, categorías que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos eleva a la categoría de *ius cogens*, esto es, normas imperativas de Derecho Internacional general que no admiten acuerdo en contrario y que obligan al Estado chileno con independencia de su incorporación expresa al ordenamiento interno, conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que las acciones civiles derivadas de violaciones graves de derechos humanos cometidas por agentes del Estado son imprescriptibles, con fundamento en el Derecho Internacional consuetudinario, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el principio general según el cual el Estado no puede invocar el transcurso del tiempo — cuyo control detenta — como escudo frente a su propia conducta ilícita de carácter grave.

La *ratio* de esta doctrina no reside en la calificación formal de los hechos como crímenes de lesa humanidad en sede penal, sino en la concurrencia de sus presupuestos materiales: violencia estatal organizada, patrón sistemático de violaciones, y afectación de bienes jurídicos fundamentales — vida, integridad física, dignidad — que el ordenamiento internacional protege con carácter absoluto. En la especie, dichos presupuestos concurren plenamente, conforme a los antecedentes reseñados y a la sentencia penal condenatoria



«RIT»

Foja: 1

recaída en la causa RIT 39-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, que se encuentra firme y ejecutoriada.

Por estas consideraciones, forzoso resulta concluir que la acción reparatoria deducida es imprescriptible, y que la excepción opuesta por el Fisco de Chile debe ser desestimada.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, solo a mayor abundamiento, aun si se estima aplicable el plazo de prescripción de cuatro años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, la excepción igualmente debe ser rechazada.

El artículo 2518 del mismo Código dispone que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial. Por su parte, el artículo 2503 establece taxativamente los casos en que dicha interrupción se tiene por no producida, a saber: cuando la notificación es nula por vicio de forma, cuando el actor desiste de la demanda, o cuando el demandado obtiene sentencia de absolución.

La notificación posterior al vencimiento del plazo no figura entre las hipótesis que el legislador consideró suficientes para privar de efecto a la interrupción ya operada. De una lectura a contrario de dicha norma se desprende con claridad que el efecto interruptor de la demanda judicial no queda supeditado al momento de la notificación, sino que opera desde su presentación, perdiendo ese efecto únicamente en los casos expresamente previstos por la ley, entre los cuales no se contempla la hipótesis invocada por el demandado.

En la especie, la demanda fue presentada con fecha 25 de enero de 2024, esto es, dentro del plazo de cuatro años contados desde el 28 de enero de 2020, por lo que, aun bajo el estatuto ordinario de prescripción, la acción fue ejercida en tiempo y forma, sin que la notificación verificada el 13 de marzo de 2024 altere esa conclusión, sino que, por el contrario, refuerza esa conclusión al leerlo en armonía con lo dispuesto en los artículos 2503 y 2518, recién citados, de los cuales se concluye que es la demanda judicial presentada antes de la prescripción, que surte su efecto de interrupción desde que es notificada en forma legal, como se verifica claramente en este caso.

Por estas razones, la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile es desestimada en todas sus partes.

SEXTO: Que el actor, a fin de demostrar sus asertos, acompañó al proceso, en forma legal y sin objeción: copia de querrela particular (folio 1); copia de querrela deducida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (folio 1); copia de resolución que acumula la causa RIT 1612-2020 a la causa RIT 1286-2020 (folio 1); copia de sentencia pronunciada en la causa RIT 1286-2020, de 31 de mayo de 2022 (folio 1); copia de certificado de ejecutoria emitido por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto respecto de la causa RIT 39-2022 (folio 8); copia de dato de atención de urgencia, emitido por el Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, de 28 de enero de 2020 (folio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU

«RIT»

Foja: 1

33); copia de epicrisis hospitalaria, emitida por el mismo complejo asistencial, de 29 de enero de 2020 (folio 33); copia de audiencia de control de detención de 8 de febrero de 2020, en causa RIT N° 1286-2020 (folio 33); copia de audiencia de formalización de la investigación de 15 de junio de 2020 (folio 33); y copia de cúmplase despachado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel el 9 de agosto de 2022 (folio 33).

El Fisco de Chile, por su parte, acompañó a folio 36: copia de orden para el empleo de la fuerza en estado de excepción constitucional de emergencia, JDN (S) N° 3112/4000, de 19 de octubre de 2019; copia de registro de contingencia de alteraciones al orden público desde el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020; copia del Decreto N° 472 de 19 de octubre de 2019, que declara estado de excepción constitucional de emergencia; copia de Circular N° 1.832 titulada "Uso de la fuerza: Actualiza instrucciones al respecto", de 12 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile; y copia del Decreto 1.364 del Ministerio del Interior, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, de 4 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO: Que la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, recaída en la causa RIT 39-2022, RUC N° 2000130195-1, de fecha 31 de mayo de 2022, firme y ejecutoriada, tuvo por acreditados los siguientes hechos en lo que respecta al demandante Leonardo Ismael Sanhueza Olivares:

El día 28 de enero de 2020, alrededor de las 20:40 horas, en la intersección de calle Santo Domingo con Sergio Roubillard, comuna de Puente Alto, los funcionarios de Carabineros de Chile Roberto Maximiliano Cabrera Faúndez, Ariel Exequiel Ramírez Castro y Alexis Isaac Aspee Torres detuvieron a don Leonardo Ismael Sanhueza Olivares, tomándolo del cuello para lanzarlo al suelo y, estando la víctima en el suelo, abusando de su oficio y aprovechando su superioridad numérica, con el objeto de castigarlo, procedieron a propinarle reiterados golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo y cabeza, y a su vez golpes insistentes con bastones Isomer en sus costillas.

Posteriormente, ya en el interior del retén móvil Z-5868, durante el traslado, los funcionarios ya indicados continuaron agrediendo al demandante. Uno de los funcionarios le posicionó un arma de fuego en la sien, mientras le señalaba "dónde quieres el balazo", para acto seguido golpearlo con la punta del arma de fuego en el pecho, todo ello con el objeto de infringirle dolor y sufrimientos graves como forma de castigo por estar en las manifestaciones.

Como resultado de las agresiones descritas, la víctima Leonardo Ismael Sanhueza Olivares presentó fracturas costales múltiples y un neumotórax que le pudo haber provocado la muerte de no haber mediado tratamiento médico oportuno. Lo anterior es consistente con los documentos médicos acompañados en autos —



«RIT»

Foja: 1

dato de atención de urgencia del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río de fecha 28 de enero de 2020 y epicrisis hospitalaria de 29 de enero de 2020 — que acreditan la fractura costal, la perforación pulmonar bilateral, la presencia de coágulos y sangrado interno, y la necesidad de drenaje pulmonar.

Conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia penal condenatoria produce cosa juzgada en el juicio civil en cuanto a la existencia del hecho punible y la participación del imputado. En consecuencia, los hechos precedentemente descritos se tienen por establecidos en esta sede con plena eficacia probatoria, sin que sea admisible prueba en contrario respecto de su existencia y autoría.

OCTAVO: Que, establecidos los hechos, corresponde examinar la responsabilidad del Estado.

Carabineros de Chile es un órgano del Estado, sujeto al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y a las normas de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En virtud del artículo 42 de dicho cuerpo legal, los órganos de la Administración serán responsables por los daños que causen por falta de servicio.

En la especie, los funcionarios Roberto Maximiliano Cabrera Faúndez, Ariel Exequiel Ramírez Castro y Alexis Isaac Aspee Torres actuaron en el ejercicio de sus funciones, en horario de servicio, a bordo de un vehículo policial institucional y portando armamento de dotación. Su actuación fue declarada ilícita por sentencia penal condenatoria firme. No se trata en el caso de autos de una mera falla omisiva del servicio, ni de un defecto en protocolos: el propio órgano estatal fue el instrumento activo y directo del daño. Ello configura la forma más grave de falta de servicio que el ordenamiento contempla.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al artículo 42 inciso segundo de la Ley N° 18.575, el Estado conserva su derecho a repetir en contra de los funcionarios que hubieren incurrido en falta personal, derecho que se reserva expresamente en esta sentencia respecto de Ariel Exequiel Ramírez Castro, Alexis Isaac Aspee Torres y Roberto Maximiliano Cabrera Faúndez, cuya responsabilidad penal personal ha sido establecida por sentencia firme.

NOVENO: Que el Fisco de Chile ha alegado la exposición imprudente al daño del demandante, conforme al artículo 2330 del Código Civil, invocando sus propias declaraciones en sede penal en cuanto reconoció haber lanzado una piedra a un vehículo policial durante la manifestación.

La alegación no puede prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 2330 del Código Civil exige que la víctima se haya expuesto imprudentemente al daño que efectivamente sufrió. No a cualquier daño genérico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU

«RIT»

Foja: 1

derivable de su conducta, sino al daño específico objeto de la acción. El demandante que lanza una piedra a un carro policial puede razonablemente prever ser detenido, formalizado o sometido a un proceso penal por desórdenes públicos. No puede razonablemente prever ser conducido a un sitio eriazo, arrodillado, amenazado de muerte con un arma de fuego cuyo seguro fue accionado frente a su sien, amenazado de agresión sexual, sometido a asfixia deliberada mediante una máscara adulterada, golpeado en dos episodios sucesivos, y trasladado a una comisaría sin calidad de detenido. Menos aún podría prever que le perforarían un pulmón. Ese daño no es la consecuencia previsible de ninguna conducta del manifestante.

En segundo lugar, la conducta de los funcionarios condenados constituye, en términos de causalidad adecuada, una causa sobreviniente autónoma que rompe toda conexión causal entre la conducta previa del demandante y el daño producido. La teoría de la causalidad adecuada, predominante en la jurisprudencia civil chilena, exige preguntarse si la conducta de la víctima era, según el curso normal de los acontecimientos, apta para producir ese daño específico. La respuesta es inequívocamente negativa: una fractura costal con perforación pulmonar bilateral, producida mediante golpes de bastón en un sitio eriazo y seguida de un simulacro de ejecución con arma real, no es consecuencia normal ni previsible de haber lanzado una piedra durante una manifestación.

En tercer lugar, la participación en una manifestación ciudadana constituye el ejercicio de un derecho garantizado expresamente por el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República. El Estado tiene el deber de gestionar el orden público de manera compatible con el ejercicio de los derechos fundamentales, no de castigar su ejercicio mediante la violencia institucional. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego establecen con claridad que incluso frente a conductas ilícitas del manifestante, la respuesta estatal debe ser proporcional, necesaria y orientada al restablecimiento del orden, nunca al castigo, la humillación o la eliminación física del ciudadano, como se ha verificado en este caso.

Por último, cabe consignar aquí que la prueba aportada por el Fisco, lejos de fundar sus defensas, opera en sentido contrario: la existencia de protocolos expresos y vigentes sobre uso proporcional de la fuerza — la Circular N° 1.832 y el Decreto 1.364 — acredita que los funcionarios condenados contaban con instrucciones institucionales claras, las que violaron de manera absoluta y deliberada. La institucionalidad no falló por ausencia de normas, sino por su flagrante transgresión por estos agentes del Estado. Ello agrava, y no atenúa, la falta de servicio.

Por estas razones, la excepción de exposición imprudente al daño es rechazada en todas sus partes.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO: Que, antes de fijar el monto indemnizatorio, este sentenciador estima necesario pronunciarse sobre el estándar normativo que rige la reparación debida al demandante.

El principio de reparación integral constituye una obligación del Estado chileno de fuente internacional, anclada en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sistematizada en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 60/147 de 2005. Conforme a dichos instrumentos, toda violación grave de derechos humanos genera para el Estado la obligación de reparar integralmente a la víctima, reparación que comprende cinco dimensiones insustituibles e interdependientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los programas administrativos implementados por el Estado con posterioridad al 18 de octubre de 2019 no satisfacen dicho estándar respecto del demandante. Dichos programas estuvieron focalizados principalmente en víctimas de trauma ocular — perfil que no corresponde al del demandante — y el propio Estado reconoció su insuficiencia al impulsar legislación complementaria en que reconoció expresamente que las medidas adoptadas no incluyen criterios de satisfacción, garantías de no repetición ni acceso integral a prestaciones de rehabilitación. El demandante no ha recibido reparación alguna en los términos que el Derecho Internacional exige, y la presente sentencia constituye la primera respuesta institucional que nombra, asienta y califica jurídicamente lo que le fue hecho a él, en su persona.

Este tribunal reconoce, con la misma honestidad, que la indemnización judicial cubre únicamente la dimensión económica de la reparación integral. Este tribunal carece de las facultades para ordenar medidas de rehabilitación, garantías de no repetición o actos públicos de satisfacción — dimensiones que el Estado le debe al demandante y que exceden la competencia del juez civil. Lo que sí corresponde a este tribunal es cubrir la dimensión indemnizatoria con la plenitud que el caso exige, sin rebajarla invocando programas administrativos que no alcanzan al demandante ni que satisfacen el estándar de reparación integral al que el Estado se obligó internacionalmente.

Por lo anterior, la alegación del Fisco relativa a la existencia de programas de asistencia a víctimas del estallido social también es desestimada como fundamento para reducir el monto indemnizatorio.

UNDÉCIMO: Que, acreditada la responsabilidad del Estado, corresponde determinar la naturaleza y extensión del daño sufrido por el demandante. Al respecto, este sentenciador distingue dos dimensiones del daño que, siendo causalmente inseparables, tienen naturaleza y contenido propios que justifican su examen diferenciado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU

«RIT»

Foja: 1

La primera dimensión dice relación con las circunstancias y modalidades de la detención misma. Los hechos asentados en la sentencia penal condenatoria revelan una secuencia deliberada y sistemática de actos destinados no solo a causar dolor físico, sino a destruir psicológicamente a la víctima: fue conducida a un sitio eriazo y obligada a arrodillarse; se le apuntó con un arma de fuego en la sien mientras un funcionario preguntaba quién quería darle el tiro de gracia; otro funcionario tomó el arma y accionó el seguro; fue golpeada reiteradamente con bastones de servicio y patadas; fue amenazada con agresión sexual; fue obligada a colocarse una máscara antigas con los filtros adulterados, dificultando deliberadamente su respiración; y fue sometido a dos episodios de golpiza colectiva, incluyendo ingreso y salida de la comisaría.

Esos hechos configuran una forma de daño autónoma e indemnizable con independencia de sus consecuencias físicas: el daño a la dignidad humana, a la seguridad existencial, y a la confianza básica en que el Estado no mata ni tortura a sus ciudadanos. Este daño no requiere demostración pericial — está inscrito en la naturaleza misma de los actos descritos. Su intensidad se mide por la deliberación con que fue producido: no fue el resultado de un exceso irreflexivo, sino de una secuencia organizada de terror que incluyó la simulación de una ejecución con arma real y la amenaza explícita de agresión sexual.

DUODÉCIMO: Que la segunda dimensión del daño dice relación con las consecuencias físicas y psicológicas que la experiencia descrita produjo en el demandante.

En el plano físico, los antecedentes del proceso permiten acreditar que como consecuencia directa de las agresiones sufridas, el demandante presentó múltiples contusiones y una fractura costal que perforó el pulmón en dos partes, produciendo coágulos y sangrado interno que requirieron drenaje pulmonar, según consta en el dato de atención de urgencia del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río de 28 de enero de 2020 y la epicrisis hospitalaria de 29 de enero de 2020, acompañados en autos. Se trata de lesiones de extrema gravedad que pusieron en riesgo efectivo la vida del demandante y que demandaron atención de urgencia sin la cual no es difícil imaginar un contrafactual más dañoso que el acontecido en autos.

En el plano psicológico, la experiencia vivida — que incluyó la certeza subjetiva de estar a punto de ser ejecutado, la súplica por la propia vida, y la absoluta indefensión frente a agentes del Estado armados — produce consecuencias que la psicología clínica y la jurisprudencia comparada reconocen como propias del trauma severo: alteraciones del sueño, hipervigilancia, dificultad para restablecer la confianza en entornos institucionales, y afectación de los vínculos familiares y laborales. Estas consecuencias integran el daño moral indemnizable en su dimensión temporal más extensa, proyectándose más allá del episodio físico agudo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU

«RIT»

Foja: 1

Debe considerarse además que el demandante fue torturado en democracia, por funcionarios mandatados a protegerlo, mientras ejercía una actividad que la Constitución garantiza en su artículo 19 N° 13. Ello produce una fractura adicional en la confianza institucional que tiene su propio valor indemnizable: el daño a la relación sana y justa entre el ciudadano y el Estado.

DECIMOTERCERO: Que para la fijación del quantum indemnizatorio resulta fundamental tener presente el baremo jurisprudencial construido por los tribunales superiores de justicia en casos de violencia y tortura estatal.

Dicho baremo sitúa las indemnizaciones por tortura sin secuela permanente en un rango de entre \$30.000.000 a \$80.000.000.- Los casos que involucran violencia sexual, simulacro de ejecución u otros elementos de terror sistemático han sido indemnizados en montos que alcanzan los \$100.000.000.- en circunstancias de naturaleza análoga (caso “Reyes Ramos” IC 12.883-2023, ICA Santiago). Por su parte, el caso Campillai, donde la indemnización alcanzó los \$150.000.000, que involucra pérdida bilateral de visión y daños sensoriales permanentes e irreversibles, sirve como estándar superior del baremo.

En la especie, concurren elementos que justifican situarse en el tramo alto del baremo: la acumulación inusual de modalidades de terror — simulacro de ejecución con arma real, amenaza de agresión sexual, asfixia deliberada mediante máscara adulterada, golpizas reiteradas en dos momentos distintos —; la gravedad de las lesiones físicas producidas, con riesgo vital efectivo acreditado; la ausencia de toda reparación estatal previa; y el contexto democrático en que los hechos ocurrieron, que agrava el daño subjetivo al producir una fractura radical entre el ciudadano y las instituciones llamadas a protegerlo, son elementos que se deben tener en cuenta a la hora de determinar el *quantum* indemnizatorio.

A diferencia del caso Campillai, los antecedentes de autos no acreditan secuelas físicas permanentes e irreversibles de la misma entidad, lo que justifica situar el guarismo por debajo de ese techo jurisprudencial, en un monto que reconozca la extrema gravedad de los hechos sin equipararlos en su resultado a aquellos que produjeron daños corporales definitivos.

Por todas estas consideraciones anteriores, teniendo presente los hechos probados, la dimensión, naturaleza y extensión de los daños acreditados y los criterios jurisprudenciales asentados, este sentenciador fija la indemnización por daño moral en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), monto que este tribunal estima justo, proporcionado y consistente con los estándares jurisprudenciales aplicables y desarrollados precedentemente.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a reajustes e intereses, si bien el Fisco señaló que la demanda no los solicita expresamente, la suma a pagar deberá reajustarse conforme a



«RIT»

Foja: 1

la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la sentencia y el pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado y se requiera legalmente su cumplimiento, a fin de resguardar el principio de reparación integral que nutre la sustancia de este fallo.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a las costas, habiendo resultado el demandante totalmente vencedor en sus alegaciones, el Fisco de Chile será condenado al pago de las costas de la causa, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 6º, 7º y 38 de la Constitución Política de la República; artículos 38, 41 y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 2314, 2318, 2330, 2332, 2503 y 2518 del Código Civil; artículo 178 del Código de Procedimiento Civil; artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

II.- Que **SE RECHAZA** la alegación de exposición imprudente al daño.

III.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida por Leonardo Ismael Sanhueza Olivares en contra del Fisco de Chile y, en consecuencia, **SE CONDENAN** al Fisco de Chile al pago de la suma de **\$100.000.000.-** (cien millones de pesos) por concepto de daño moral.

IV.- Que la suma indicada se pagará reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado y se requiera legalmente su cumplimiento.

V.- Que el Fisco de Chile queda facultado para repetir en contra de los funcionarios Ariel Exequiel Ramírez Castro, Alexis Isaac Aspee Torres y Roberto Maximiliano Cabrera Faúndez, cuya responsabilidad penal personal ha sido establecida por sentencia firme, conforme al artículo 42 inciso segundo de la Ley N° 18.575.

VI.- Que **SE CONDENAN** al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-471-2024

Dictada por Gonzalo Neira Campos, Juez Suplente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLSBYXWNMU